



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00678-2017-PHC/TC
LIMA
A.R.C.C., representado por RUBÉN
LUIS CÓRDOVA MANCHEGO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Luis Córdoba Manchego por derecho propio y a favor de su hijo A.R.C.C. contra la resolución de fojas 631, de fecha 5 de abril de 2016, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00678-2017-PHC/TC
LIMA
A.R.C.C., representado por RUBÉN
LUIS CÓRDOVA MANCHEGO

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita la restitución de las relaciones paterno filial con su hijo de iniciales A.R.C.C. y, subsecuentemente, solicita que se le permita visitarlo para tener una relación afectiva con él. Manifiesta, centralmente, que la madre de aquel, actuando de manera maliciosa y conjunta con las demás demandadas, viene vulnerando el derecho a la libertad personal de su menor hijo, pues pese a encontrarse en ejecución el proceso judicial sobre tenencia en el que se aprobó un régimen de visitas a su favor, desde el año 2008 no le permite a este mantener de manera permanente la relación paterna filial que todo niño debe tener (Expediente 00115-2003-0-1801-JR-FC-16).

5. Asimismo, refiere que para impedir el ejercicio de su derecho a visitar a su menor hijo, conforme a lo resuelto en el referido proceso de tenencia, la madre de su hijo lo denunció falsamente por la presunta comisión del delito de actos contra el pudor en agravio de este último. De igual forma, señala que fue denunciado por violencia familiar, lo cual conllevó a que finalmente se disponga la suspensión del régimen de visitas decretado a su favor.

6. Sobre el particular, se aprecia de la partida de nacimiento de A.R.C.C. que obra a fojas 10 de autos, que este cumplió la mayoría de edad el 6 de octubre de 2019; y no se advierte que se encuentre en algún supuesto de incapacidad. A partir de lo cual, se tiene que los alcances del instituto de familia de la patria potestad referidos en el presente caso, cesaron, toda vez que aquel, por la edad, adquirió plena capacidad de ejercicio. Por lo tanto, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, es claro que, la pretensión del actor ha devenido en irreparable.

7. Sin perjuicio de lo expresado, cabe señalar que conforme se advierte de la información contenida en el sistema de consulta de expedientes del portal web del Poder Judicial, mediante Resolución 187, de fecha 24 de mayo de 2019, se archivó provisionalmente el proceso de tenencia debido a la falta de impulso de ambas partes por más de cuatro meses (Expediente 00115-2003-0-1801-JR-FC-16).

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00678-2017-PHC/TC
LIMA
A.R.C.C., representado por RUBÉN
LUIS CÓRDOVA MANCHEGO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL